

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 01242/INFOEM/IP/RR/2016, 01243/INFOEM/IP/RR/2016 y 01244/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

### RESULTANDO

I. En fecha once de marzo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a información pública, a las que se les asignó los números de expedientes 00069/SAASCAEM/IP/2016, 00063/SAASCAEM/IP/2016 y 00061/SAASCAEM/IP/2016, respectivamente, mediante las cuales solicitó la misma información, siendo lo siguiente:

#### Solicitud 69:

*“Recientemente, la campaña en medios del Grupo OHL se ha orientado a tratar de transmitir al público la falsa convicción de que OHL tiene un derecho “incondicional” de cobro en contra*

**Recurso de Revisión:** 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
**Recurrente:** Paulo Jenaro Diez Gargari  
**Sujeto obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*del Gobierno del Estado de México, por el monto de la supuesta "rentabilidad" sobre su capital de riesgo invertido en el Circuito Exterior Mexiquense y el Viaducto Bicentenario. Por lo anterior, solicito que el Gobierno del Estado de México confirme que OHL no tiene derecho incondicional alguno en contra del Gobierno del Estado, para cobrar parte o la totalidad de su capital de riesgo invertido en el Circuito Exterior Mexiquense y/o en el Viaducto Bicentenario, incluyendo la rentabilidad correspondiente, en caso de que dichos capital de riesgo y rentabilidad existan." (sic)*

### Solicitud 63:

*"El costo integral de financiamiento proyectado por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. ("OHL") en el Anexo "4" del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense para el período 2005-2014, suma \$5,582.9 millones de pesos. Sin embargo, los "gastos por intereses" reales, o por lo menos aquellos registrados en los estados financieros de OHL auditados por Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., miembro de Deloitte Touche Tohmatsu Limited ("Deloitte") para ese mismo período, sumaron \$12,172.3 millones de pesos. De conformidad con lo que se establece en el Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, los financiamientos requeridos para la construcción del proyecto deben ser contratados en "condiciones de mercado", de lo que se deriva una obligación implícita a cargo del Gobierno del Estado de México consistente en asegurarse que dichos financiamientos sean efectivamente contratados en condiciones de mercado. Sobre el particular, solicito saber: a) Cuál es el monto de los financiamientos obtenidos por OHL en relación con el Circuito Exterior Mexiquense, incluyendo financiamiento bancario, financiamiento derivado de la emisión y colocación de instrumentos de deuda en el mercado y financiamiento de partes relacionadas; b) Si el Gobierno del Estado de México autorizó la contratación de todos estos financiamientos después de verificar las "condiciones de mercado" bajo las cuales debían ser contratados, en cuyo caso le agradeceré que me proporcione una copia de los oficios en los que consten las referidas autorizaciones; c) Cuál era el saldo de los financiamientos referidos en el inciso a) anterior al 31 de diciembre de 2011, al 31 de diciembre de 2014 y al 30 de junio de 2015, desglosado por tipo de acreedor; d) Cuál es el monto de los gastos por intereses pagados a los acreedores de OHL en el período 2005-2014, incluyendo bancos, otras instituciones financieras, partes relacionadas y tenedores de certificados bursátiles y otros instrumentos de deuda emitidos por OHL; e) Las razones que justifican el escandaloso incremento de los gastos por intereses reales contra el costo integral de financiamiento proyectado por OHL; f) Si el monto acumulado de los gastos por intereses en el período 2005-2014 puede considerarse como el interés generado por financiamientos contratados en "condiciones de mercado"; g) Si el Gobierno del Estado de*

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: Paulo Jenaro Diez Gargari  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*México, por conducto del M. en D. Erasto Martínez Rojas y/o de cualquier otro servidor público, autorizó los refinanciamientos del proyecto que OHL llevó a cabo en 2013 y 2014; h) Si el Estado de México y/o los usuarios del Circuito Exterior Mexiquense han obtenido algún beneficio de los refinanciamientos del proyecto que OHL ha llevado a cabo y, en caso de ser afirmativa la respuesta, cuáles han sido esos beneficios; y i) Si el escandaloso monto de los gastos por intereses está incluido en el alcance de las auditorías que el Gobernador Constitucional del Estado de México recientemente encargó a una o varias firmas independientes, en relación con el Circuito Exterior Mexiquense.” (sic)*

#### Solicitud 61:

*“Los costos de operación proyectados por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (“OHL”) en el Anexo “4” del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense para el período 2005-2014, suman \$1,261.9 millones de pesos. Sin embargo, los costos de operación reales, o por lo menos aquellos registrados en los estados financieros de OHL auditados por Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., miembro de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“Deloitte”) para ese mismo período, sumaron \$3,507.6 millones de pesos. Sobre el particular, solicito saber: a) Si el Gobierno del Estado de México ha autorizado a OHL el incremento de los costos de operación y mantenimiento en el Circuito Exterior Mexiquense en el período 2005-2014; b) Cuál es la justificación, en su caso, de la referida autorización o autorizaciones, considerando que el proyecto en operación es de sólo 110 km (70% del proyecto original, que era de 155 km); y c) Si el escandaloso incremento de los costos de operación y mantenimiento está incluido en el alcance de las auditorías que el Gobernador Constitucional del Estado de México recientemente encargó a una o varias firmas independientes, en relación con el Circuito Exterior Mexiquense.” (sic)*

#### MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el día veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información, en los mismos términos, cambiando solamente el número de las solicitudes, por lo que por economía procesal sólo se inserta la respuesta del

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: Paulo Jenaro Diez Gargari  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

recurso 0242/INFOEM/IP/RR/2016 en obvio de repeticiones innecesarias, siendo la siguiente:

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
Solicitud 69.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE  
versión en PDF



**SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO**

Toluca, México a 22 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00069/SAASCAEM/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

[REDACTED] Se entrega información correspondiente a la solicitud No.  
00069/SAASCAEM/IP/2016

ATENTAMENTE

ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ

Responsable de la Unidad de Información

SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sin embargo a dichas respuestas anexo archivos diferentes siendo los siguientes

Respuesta 00069/SAASCAEM/IP/2015, esencialmente señala lo siguiente:

Anexa un archivo denominado Solicitud 69 pdf. en él manifestó que la información que requiere no puede ser entregada o en su caso dar respuesta, ya que hace referencia a hechos o información que no se emite, genera, ni es administrada por los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, funciones, motivo por el cual no tienen la obligación de tenerla en sus archivos, tampoco están obligados a efectuar cualquier tipo de investigación para poder darle respuesta.

**Respuesta 00063/SAASCAEM/IP/2015:**

Archivo ACTA 22 CIRCUITO pdf. Contiene el acuerdo del Comité de información en el que se clasifica la información reservada de conformidad con la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Archivo solíc 63 pdf. Oficio del Director de Proyectos y Control de Obras del SAASCAEM, donde informa que la información solicitada fue reservada en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, de fecha dieciocho de diciembre dos mil quince, donde se determina clasificar como reservada, al Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, incluyendo sus modificaciones y anexos, así como todos los actos que deriven del mismo, derivado de la existencia de diversos procesos jurisdiccionales, amparos, que se encuentran sin resolución definitiva.

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo que hace a una parte de la información solicitada no están obligados a generarla, ya que hace referencia a hechos o información con los que no cuenta, por lo que no tienen la obligación de tenerla en sus archivos, tampoco están obligados a efectuar cualquier tipo de investigación para poder darle respuesta.

Oficio del Director de Operación del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, donde informa al peticionario que la respuesta a la información que requiere la proporcionara la Dirección de Proyectos y Control de Obras de ese Organismo.

**Respuesta 00061/SAASCAEM/IP/2015:**

Archivo ACTA 22 CIRCUITO pdf. Contiene el acuerdo del Comité de información en el que se clasifica la información reservada de conformidad con la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Archivo solíc 61 pdf. Oficio del Director de Operación del SAASCAEM, donde informa que la información solicitada fue reservada en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, de fecha dieciocho de diciembre dos mil quince, donde se determina clasificar como reservada, al Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, incluyendo sus modificaciones y anexos, así como todos los actos que deriven del mismo, derivado de la existencia de diversos procesos jurisdiccionales, amparos, que se encuentran sin resolución definitiva.

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo le comunica que una parte de la información solicitada no está obligados a generarla, ya que hace referencia a hechos o información con los que no cuenta, por lo que no tienen la obligación de tenerla en sus archivos, tampoco están obligados a efectuar cualquier tipo de investigación para poder darle respuesta.

**III.** Inconforme con esas respuestas el quince de abril de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el **SAIMEX** y se les asignó los números de expedientes al rubro anotados de la presente resolución, y que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su referencia nuevamente.

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó lo mismo solo cambia el número de expediente, como se aprecia a continuación:

*“Respuesta a la Solicitud de Información 00069/SAASCAEM/IP/2016” (sic)*

*“Respuesta a la Solicitud de Información 00063/SAASCAEM/IP/2016” (sic)*

*“Respuesta a la Solicitud de Información 00061/SAASCAEM/IP/2016” (sic)*

Ahora bien, por lo que respecta a los recursos de revisión en cita, **EL RECURRENTE** expresó en los siguientes términos las razones o motivos de inconformidad:

**00069/SAASCAEM/IP/2015:**

*“El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el “Saascaem”) señala en su respuesta que la información solicitada “no puede ser entregada o en su caso dar respuesta, ya que hace referencia a hechos o información que no se emite o*

Recurso de Revisión:

01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]  
Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

*genera ni es administrada por los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, funciones o en relaciones a las obligaciones que la normatividad nos otorga". De manera irreponsable, el Saascaem afirma no ser competente ni tener atribuciones para generar parte de la información que solicite. Sin embargo, considero prudente enunciar algunas de las competencias que el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Público Decentralizado de carácter Estatal denominado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México le otorgó: Artículo 3.- El Sistema tendrá como objeto: I. Proyectar, construir, operar, administrar, rehabilitar y conservar, por sí o por terceros, mediante concesiones o contratos, según sea el caso, en términos de las disposiciones aplicables, las vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares existentes en territorio estatal, así como las que en lo futuro se construyan; VII. Proponer las tarifas y sus ajustes, en vialidades de cuota y los servicios mencionados, en términos de los estudios que para tal efecto realice. Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las atribuciones siguientes: II. Ejecutar los planes y proyectos de obras de construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vialidades de cuota, de los servicios conexos y auxiliares; IV. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las acciones y programas administrativos, financieros y técnicos derivados de los concesionamientos o contrataciones que se realicen; V. Supervisar la correcta aplicación de las tarifas autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; VI. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en los títulos de concesión respectivos e informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre las irregularidades detectadas, en su caso, sometiendo a su consideración las sanciones correspondientes; VII. Proponer a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la procedencia de la ampliación, cancelación, terminación, rescisión, revocación y reversión de las concesiones y contratos, según sea el caso; XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto. De la simple lectura de estas fracciones resulta por demás claro que al SAASCAEM de manera genérica le compete la operación de las concesiones. Es por demás inexplicable como puede afirmar no ser competente y no tener información estadística, financiera y operativa del Circuito Exterior Mexiquense, el cual es a todas luces una vialidad de cuota. Por otro lado, es su competencia supervisar que se cumplan las condiciones establecidas en los títulos de conexión, así como (obviamente) sus modificaciones. Esta actitud del Saascaem no hace más que hacer patente una voluntad institucional contraria al principio de máxima transparencia. En virtud de lo anteriormente expuesto, tanto la información pública como la documentación solicitadas me deberán ser entregadas por el Saascaem." (sic)*

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00063/SAASCAEM/IP/2015, y 00061/SAASCAEM/IP/2015:

*"El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "Saascaem") señala en su respuesta que la información solicitada se encuentra clasificada como información reservada, en términos de lo establecido en el acuerdo COMINF/022/073 (el "Acuerdo del Comité"), contenido en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información del Saascaem (la "Sesión del Comité"), celebrada el 18 de diciembre de 2015. A su respuesta, el Saascaem adjuntó una copia del Acuerdo del Comité. En el Acuerdo del Comité, el Comité de Información del Saascaem, con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"), determinó que "el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos, y documentación relacionada, como expedientes, estudios, actas, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, se encuentran dentro de la hipótesis que contempla la fracción VI del ordinal 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...", clasificando dicha información como reservada. El Saascaem se limitó a entregarme un acuerdo de clasificación, emitido con anterioridad a la fecha de mi solicitud, cuyo objeto es ilimitado. Lo anterior se desprende de la irrisoria redacción de la clasificación: "todos los actos que deriven", "documentación relacionada", "cualquier registro en posesión de los sujetos obligados", "sin importar su fuente o fecha de elaboración". La información clasificada en el Acuerdo del Comité no está determinada ni es determinable. De hecho, esta clasificación ilegal e incongruente tiene como consecuencia (absurda) que cualquier documento que aún no haya sido emitido, ya está reservado. Para el Comité de Información del Saascaem es muy cómodo considerar que la información que solicité se trata de "documentación relacionada" con el Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense (o cualquiera de las otras descripciones referidas) para negarme la información solicitada y dejarme en absoluto estado de indefensión. Esta respuesta hace patente una voluntad institucional contraria al principio de máxima publicidad. La respuesta del Saascaem es por demás ilegal, inconstitucional y contraria a las más elementales reglas de la lógica formal. Más aún, es contraria a la exposición de motivos de la Ley de Transparencia, la cual establece que "la clasificación deberá ser debidamente fundada y motivada de manera lógica por el funcionario responsable u otra figura similar designado por los sujetos obligados, para evitar la creación de feudos de información o evasión en el deber de transparencia." Quizá el*

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Saascaem y su Comité de Información no lo sepan, pero una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo. Puede ser su fundamento legal, pero no el motivo del acto. Por "fundar" se entiende señalar el precepto legal que sirve como base para el acto; por "motivar", señalar las circunstancias que la autoridad haya tomado en cuenta para emitir su acto. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Siloia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortigón Garza. Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175. A reserva de desarrollarlo con mayor detalle más adelante, lo anterior nos permite concluir que el Acuerdo del Comité es un acto carente de motivación, que contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"). En todo caso, en virtud de que el derecho a la información pública es parte del catálogo de derechos humanos, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios ("INFOEM") deberá considerar los principios Pro Persona y de Máxima Publicidad (este último principio se abordará más adelante) al momento de interpretar lo anterior. En efecto, el principio Pro Persona establece que tratándose de derechos humanos, las autoridades están obligadas a interpretar las normas y los supuestos jurídicos de tal manera que el resultado sea siempre el más beneficioso para los particulares y en este caso, el que más privilegie la máxima transparencia. Así pues, según se establece de manera expresa en el Acuerdo del Comité, la reserva de la documentación está*

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*supuestamente motivada por la existencia de ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relacionados con la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), y que de hacerse pública la información solicitada, se podría causar daño o alterar el proceso de investigación en los referidos procesos jurisdiccionales. Es importante mencionar que en el Acuerdo del Comité no se acredita el daño que pudiera producirse con la publicación de la información, ni que este daño sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. De modo que el Acuerdo del Comité no puede constituir un motivo válido para negar la información, en términos de lo que se establece sobre el particular en el artículo 20 y en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. Parece que el Saascaem no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple estimación subjetiva e infundada para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública. Por otra parte, el Saascaem pasa por alto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Si la reserva pretende fundamentarse en lo que se establece en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, entonces debe también estar fundamentada en la fracción VII de ese mismo artículo (lo que no ocurre en el caso que nos ocupa) y cumplir con lo que se establece en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal (lo que tampoco ocurre en el caso que nos ocupa). Tal como se desprende del Acuerdo del Comité, el Comité de Información del Saascaem simplemente consideró que "el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos, y documentación relacionada, como expedientes, estudios, actas, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración se clasifican como información reservada por un plazo de nueve años..." En efecto, el supuesto Acuerdo del Comité, que no es en realidad un acuerdo, sino una "consideración" (ilegal) formulada a partir de una "estimación" (igualmente ilegal), que no establece un nexo entre la información supuestamente clasificada y la información solicitada, a la letra dice: "Por lo anterior, este Comité de Información, estima que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, que en el caso a estudio existen juicios o procesos pendientes de resolverse, y de proporcionarse la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio[... ] Por ende, se considera que el Título*

**Recurso de Revisión:** 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como todos los actos derivan de los mismos, y documentación relacionada, como expedientes, estudios, actas, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración), se clasifican como información reservada por un plazo de nueve años, en términos del numeral 22 de la ley de la materia, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejasen de existir los motivos de su reserva.” “Se considera que se clasifican” no es lo mismo que clasificar. Este “se considera que se clasifican” se formula por parte del Comité de Información del Saascaem, con base en una “estimación” absurda, que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. El Acuerdo del Comité es un documento que carece no sólo de fundamentación y de motivación, sino incluso de coherencia y de sentido lógico-jurídico. El supuesto Acuerdo del Comité hace referencia al artículo 22 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, el Saascaem parece olvidar que antes de llegar a la justificación del plazo durante el cual la información debe permanecer clasificada como reservada, es indispensable acreditar que dicha información (que debe especificarse y debe coincidir con la información solicitada) puede válidamente clasificarse como reservada, en términos de lo que se establece sobre el particular en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, lo que no se hace en el supuesto Acuerdo del Comité. En relación con lo anterior, el Saascaem no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en los procesos jurisdiccionales que menciona. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación y explicitar los alcances de estos para poder contrastarlos con el interés público de conocer la información, cosa que el Saascaem no acredita en modo alguno. El Saascaem únicamente se limita a decir que: (i) de publicarse la información solicitada “...se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio” (sin mencionar cuál es ese perjuicio o daño, ni de qué manera se materializaría dicho perjuicio o daño); (ii) “...de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competentes, lo que derivaría en*

**Recurso de Revisión:** 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*un daño específico con la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades” (sin entenderse realmente lo que quiso decir el Saascaem, identificándose que éste no menciona cómo es que la simple opinión pública podría incidir en la determinación, diligencia e imparcialidad de una autoridad jurisdiccional). Sin considerar lo absurdo que resulta lo señalado por el Saascaem, referido en el párrafo anterior, y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar algún proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse, con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que el Saascaem tampoco acredita en este caso. En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso el Saascaem) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada. Por si lo anterior no fuera suficiente, el Acuerdo del Comité no contiene: 1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información pueda amenazar “efectivamente” el interés protegido por la Ley de Transparencia. 3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño “presente”, “probable” y “específico” a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley de Transparencia. Nada de esto contiene el Acuerdo del Comité y, por lo mismo, es ilegal por ser violatorio a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Lo anterior, aunado al hecho de que la relación que guarda la información solicitada con la información supuestamente clasificada por el Saascaem, no fue explicada. Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública la información solicitada, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores. Al respecto, el propio Saascaem hace referencia a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro 170722, número 45, página 991, Tomo XXVI, Materia Constitucional y Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2007, Novena Época, titulada “INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.”, misma que fue transcrita en el Acuerdo del Comité y que, al parecer, el Saascaem no leyó o no entendió (o no quiso entender): “...tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la*

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.” Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración del Saascaem para reservar la documentación solicitada, es violatoria del artículo 6 de la Constitución, que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia). Es de suma relevancia mencionar que dicha clasificación de información fue emitida con fundamento en los artículos 20, 21, 29 y 30 de la Ley de Transparencia en razón de que el Comité de Información del Saascaem estimó que se actualizaba una de los supuestos para la clasificación de información (i.e. artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia), manifestando que de publicarse la información solicitada “...se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio” agregando que el resultado de los juicios relacionados “podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada [...]” y que “de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competentes, lo que derivaría en un daño específico con la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades”. Existe evidencia (disponible a través del portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México) que acredita que, con anterioridad y en diversas ocasiones: (i) el Saascaem ha negado el acceso a información argumentando inválidamente la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria; (ii) dichas negativas fueron recurridas; y (iii) anticipándose a resoluciones desfavorables de los recursos correspondientes, el Saascaem entregó la información solicitada, por lo que dichos recursos fueron sobreesidos; tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión*

01372/INFOEM//IP/RR/2014,  
01374/INFOEM//IP/RR/2014,  
01376/INFOEM//IP/RR/2014,  
01378/INFOEM//IP/RR/2014,  
01380/INFOEM//IP/RR/2014,

01373/INFOEM//IP/RR/2014,  
01375/INFOEM//IP/RR/2014,  
01377/INFOEM//IP/RR/2014,  
01379/INFOEM//IP/RR/2014,  
01381/INFOEM//IP/RR/2014,

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

01382/INFOEM//IP/RR/2014 y 01383/INFOEM//IP/RR/2014, entre otros. Por lo anterior, el Saascaem debió acreditar la razón por la cual, con anterioridad, decidió entregar información que en un inicio había considerado reservada bajo el argumento inválido de la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria, y que ahora está negando bajo ese mismo argumento. Adicionalmente, de manera irreponsable, el Saascaem afirma no ser competente ni tener atribuciones para generar parte de la información que solicite. Sin embargo, considero prudente enunciar algunas de las competencias que el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Público Decentralizado de carácter Estatal denominado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México le otorgó: Artículo 3.- El Sistema tendrá como objeto: I. Proyectar, construir, operar, administrar, rehabilitar y conservar, por sí o por terceros, mediante concesiones o contratos, según sea el caso, en términos de las disposiciones aplicables, las vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares existentes en territorio estatal, así como las que en lo futuro se construyan; VII. Proponer las tarifas y sus ajustes, en vialidades de cuota y los servicios mencionados, en términos de los estudios que para tal efecto realice. Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las atribuciones siguientes: II. Ejecutar los planes y proyectos de obras de construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vialidades de cuota, de los servicios conexos y auxiliares; IV. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las acciones y programas administrativos, financieros y técnicos derivados de los concesionamientos o contrataciones que se realicen; V. Supervisar la correcta aplicación de las tarifas autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; VI. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en los títulos de concesión respectivos e informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre las irregularidades detectadas, en su caso, sometiendo a su consideración las sanciones correspondientes; VII. Proponer a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la procedencia de la ampliación, cancelación, terminación, rescisión, revocación y reversión de las concesiones y contratos, según sea el caso; XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto. De la simple lectura de estas fracciones resulta por demás claro que al SAASCAEM de manera genérica le compete la operación de las concesiones. Es por demás inexplicable como puede afirmar no ser competente y no tener información estadística, financiera y operativa del Circuito Exterior Mexiquense, el cual es a todas luces una vialidad de cuota. Por otro lado, es su competencia supervisar que se cumplan las condiciones establecidas en los títulos de conexión, así como (obviamente) sus modificaciones. Esta actitud del Saascaem no hace más que hacer patente una voluntad institucional contraria al principio de máxima transparencia. En virtud de lo anteriormente expuesto, tanto la información pública como la documentación solicitadas me deberán ser entregadas por el Saascaem." (sic)

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que en fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió en tiempo los informes de justificación a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se realizará su estudio posteriormente, y en virtud de su extensión se omite su inserción, por lo que se ordena se entreguen al **RECURRENTE** al momento de notificarle la presente resolución.

V. Los recursos de que se tratan, se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, fueron turnados de la siguiente manera: el recurso 01242/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada EVA ABAID YAPUR; el recurso 01243/INFOEM/IP/RR/2016 al Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; y el recurso 01244/INFOEM/IP/RR/2016 al Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, a efecto de que presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Mediante la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del numeral ONCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, acordó la acumulación de los recursos 01243/INFOEM/IP/RR/2016 y 01244/INFOEM/IP/RR/2016, al diverso 01242/INFOEM/IP/RR/2016, acordando que fuera Ponente la Comisionada EVA ABAID YAPUR; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló las

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

solicitudes de acceso a la información pública a que se hizo referencia en el Resultando I de la presente resolución.

**TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos.** Es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las solicitudes fueron presentadas por la misma persona ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y también, como se puede constatar, no existe divergencia alguna por cuanto al contenido de dichas solicitudes y por lo que ve a los motivos de inconformidad, razón por la cual procede que este Órgano realice la acumulación respectiva.

Al respecto, es de señalar que el numeral ONCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

De esta suerte, como se mencionó anteriormente, los Recursos de Revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** respecto del mismo **SUJETO OBLIGADO**, además de que la información solicitada es la misma, no importando que se trate de distintos periodos.

Bajo este orden de ideas, el Pleno de este Instituto acordó la acumulación de los recursos de revisión señalados, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias en caso de que ello resultara procedente.

**CUARTO. Oportunidad.** Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”*

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

citado otorga al **RECURRENTE** para presentar los recursos de revisión, transcurrió del veintinueve de marzo al dieciocho de abril de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de abril del año dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si los recursos que nos ocupan fueron presentados el quince de abril de dos mil dieciséis, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**QUINTO. Procedibilidad.** Tras la revisión de la interposición de los recursos, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos en términos del artículo 71 fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. ...*

*II. ...*

*III. ...*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud...”*

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando el particular estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en los presentes asuntos se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate las repuestas entregadas por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ellas, por lo que se presupone que se actualiza la causal de procedencia de los recursos, lo cual será materia de estudio posteriormente.

**SEXTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versarán los presentes recursos, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en **EL SAIMEX** por motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dieron origen, se determina que se hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En primer término, analizaremos la solicitud realizada por el peticionario y la respuesta entregada en el recurso 00069/SAASCAEM/IP/2016, por **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

*“Recientemente, la campaña en medios del Grupo OHL se ha orientado a tratar de transmitir al público la falsa convicción de que OHL tiene un derecho “incondicional” de cobro en contra del Gobierno del Estado de México, por el monto de la supuesta “rentabilidad” sobre su capital de*

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*riesgo invertido en el Circuito Exterior Mexiquense y el Viaducto Bicentenario. Por lo anterior, solicito que el Gobierno del Estado de México confirme que OHL no tiene derecho incondicional alguno en contra del Gobierno del Estado, para cobrar parte o la totalidad de su capital de riesgo invertido en el Circuito Exterior Mexiquense y/o en el Viaducto Bicentenario, incluyendo la rentabilidad correspondiente, en caso de que dichos capital de riesgo y rentabilidad existan.” (sic)*

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en su respuesta esencialmente que la información que requiere no puede ser entregada o en su caso dar respuesta, ya que hace referencia a hechos o información que no se emite, genera, ni es administrada por ese **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones, funciones, motivo por el cual no tiene la obligación de tenerla en sus archivos, tampoco están obligados a efectuar cualquier tipo de investigación para poder darle respuesta.

Debido a lo anterior **EL RECURRENTE** se inconforma y manifiesta como acto impugnado, lo siguiente:

*“Respuesta a la Solicitud 00069/SAASCAEM/IP/2016” (sic)*

Asimismo, en sus razones o motivos de inconformidad, hizo valer lo siguiente:

*““El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el “Saascaem”) señala en su respuesta que la información solicitada “no puede ser entregada o en su caso dar respuesta, ya que hace referencia a hechos o información que no se emite o genera ni es administrada por los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, funciones o en relaciones a las obligaciones que la normatividad nos otorga”. De manera irreponsable, el Saascaem afirma no ser competente ni tener atribuciones para generar parte de la información que solicite. Sin embargo, considero prudente enunciar algunas de las competencias que el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Público Decentralizado de carácter Estatal denominado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México le otorgó: Artículo 3.- El Sistema tendrá como objeto: I. Proyectar, construir, operar, administrar, rehabilitar y conservar, por sí o por*

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*terceros, mediante concesiones o contratos, según sea el caso, en términos de las disposiciones aplicables, las vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares existentes en territorio estatal, así como las que en lo futuro se construyan; VII. Proponer las tarifas y sus ajustes, en vialidades de cuota y los servicios mencionados, en términos de los estudios que para tal efecto realice. Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las atribuciones siguientes: II. Ejecutar los planes y proyectos de obras de construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vialidades de cuota, de los servicios conexos y auxiliares; IV. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las acciones y programas administrativos, financieros y técnicos derivados de los concesionamientos o contrataciones que se realicen; V. Supervisar la correcta aplicación de las tarifas autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; VI. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en los títulos de concesión respectivos e informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre las irregularidades detectadas, en su caso, sometiendo a su consideración las sanciones correspondientes; VII. Proponer a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la procedencia de la ampliación, cancelación, terminación, rescisión, revocación y reversión de las concesiones y contratos, según sea el caso; XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto. De la simple lectura de estas fracciones resulta por demás claro que al SAASCAEM de manera genérica le compete la operación de las concesiones. Es por demás inexplicable como puede afirmar no ser competente y no tener información estadística, financiera y operativa del Circuito Exterior Mexiquense, el cual es a todas luces una vialidad de cuota. Por otro lado, es su competencia supervisar que se cumplan las condiciones establecidas en los títulos de conexión, así como (obviamente) sus modificaciones. Esta actitud del Saascaem no hace más que hacer patente una voluntad institucional contraria al principio de máxima transparencia. En virtud de lo anteriormente expuesto, tanto la información pública como la documentación solicitadas me deberán ser entregadas por el Saascaem.” (sic)*

Motivos de inconformidad que se consideran infundados, en atención a los siguientes argumentos:

A efecto de justificar la afirmación que antecede, en primer término, es conveniente citar los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”*

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar la información.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente; ello en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...)*

*IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.”*

Por otra parte, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la materia, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Esto es, **EL SUJETO OBLIGADO** no está obligado a generar documentos *ad hoc*, para satisfacer la solicitud de información, si no, solo está obligada a entregar la documentación que obre en sus archivos, sirve de apoyo el Criterio 9/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos que señala:

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada. Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”*

Lo anterior, es así, ya que de acuerdo a la solicitud de información el requirente solicita se confirme información que se da a conocer a través de una campaña de medios de la empresa OHL, por lo que en primer lugar debe decirse que el solicitar se emita un juicio de valor, no es materia del derecho de acceso a la información, pues los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a entregar la información que obre en sus archivos, y no están obligados a procesar o resumir información, así como tampoco a efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que si **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en su respuesta como en su informe de justificación, niega

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

haber emitido algún comunicado con respecto a la campaña de medios del Grupo OHL, lo que se traduce como un hecho negativo.

En efecto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

*“En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente...”.*

Por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos. Lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En consecuencia, si **EL SUJETO OBLIGADO** está refiriendo que no ha emitido ningún comunicado con respecto a la campaña en medios del Grupo OHL, se trata de un hecho negativo.

Por lo tanto y toda vez que **EL RECURRENTE** no aporta mayores elementos para suponer que **EL SUJETO OBLIGADO** no quiere dar la información, este Órgano Garante considera que las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE** resultan improcedentes y por lo tanto resulta viable **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información 00069/SAASCAEM/IP/2016.

Ahora bien referente a la solicitud realizada por el peticionario y la respuesta entregada a la solicitud 00063/SAASCAEM/IP/2016, por **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

*“El costo integral de financiamiento proyectado por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (“OHL”) en el Anexo “4” del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense para el período 2005-2014, suma \$5,582.9 millones de pesos. Sin embargo, los “gastos por intereses” reales, o por lo menos aquellos registrados en los estados financieros de OHL auditados por Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., miembro de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“Deloitte”) para ese mismo período, sumaron \$12,172.3 millones de pesos. De conformidad con lo que se establece en el Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, los financiamientos requeridos para la construcción del proyecto deben ser contratados en “condiciones de mercado”, de lo que se deriva una obligación implícita a cargo del Gobierno del Estado de México consistente en asegurarse que dichos financiamientos sean efectivamente contratados en condiciones de mercado. Sobre el particular, solicito saber:*

*a) Cuál es el monto de los financiamientos obtenidos por OHL en relación con el Circuito Exterior Mexiquense, incluyendo financiamiento bancario, financiamiento derivado de la emisión y colocación de instrumentos de deuda en el mercado y financiamiento de partes relacionadas;*

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

b) Si el Gobierno del Estado de México autorizó la contratación de todos estos financiamientos después de verificar las "condiciones de mercado" bajo las cuales debían ser contratados, en cuyo caso le agradeceré que me proporcione una copia de los oficios en los que consten las referidas autorizaciones;

c) Cuál era el saldo de los financiamientos referidos en el inciso a) anterior al 31 de diciembre de 2011, al 31 de diciembre de 2014 y al 30 de junio de 2015, desglosado por tipo de acreedor;

d) Cuál es el monto de los gastos por intereses pagados a los acreedores de OHL en el período 2005-2014, incluyendo bancos, otras instituciones financieras, partes relacionadas y tenedores de certificados bursátiles y otros instrumentos de deuda emitidos por OHL;

e) Las razones que justifican el escandaloso incremento de los gastos por intereses reales contra el costo integral de financiamiento proyectado por OHL;

f) Si el monto acumulado de los gastos por intereses en el período 2005-2014 puede considerarse como el interés generado por financiamientos contratados en "condiciones de mercado";

g) Si el Gobierno del Estado de México, por conducto del M. en D. Erasto Martínez Rojas y/o de cualquier otro servidor público, autorizó los refinanciamientos del proyecto que OHL llevó a cabo en 2013 y 2014;

h) Si el Estado de México y/o los usuarios del Circuito Exterior Mexiquense han obtenido algún beneficio de los refinanciamientos del proyecto que OHL ha llevado a cabo y, en caso de ser afirmativa la respuesta, cuáles han sido esos beneficios; y

i) Si el escandaloso monto de los gastos por intereses está incluido en el alcance de las auditorías que el Gobernador Constitucional del Estado de México recientemente encargó a una o varias firmas independientes, en relación con el Circuito Exterior Mexiquense." (sic)

EL SUJETO OBLIGADO da respuesta, en el sentido de que los numerales b) y g) de la solicitud de información se encuentran clasificados como reservados por el término de nueve años de acuerdo a el Acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México,

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de fecha dieciocho de diciembre dos mil quince; en virtud de que la información requerida puede causar daño o altere el proceso de investigación y no haya causado estado.

En cuanto a los puntos a), c), d), f), h) e i), comunica al peticionario que la información solicitada no puede ser entregada o en su caso dar respuesta, ya que hace referencia a hechos o información que no se emite o no es generada, administrada o se encuentra en posesión de la misma, por los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, no obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación señala que toda la información se encuentra clasificada como reservada en virtud de que **EL RECURRENTE** se ostenta como Representante Legal de la empresa TECNOLOGÍA APLICADA INFRAIBER, S.A. DE C.V., quien es la persona jurídica demandante de los juicios que a continuación se refieren:

A).- Amparo Indirecto 871/2014-VI, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

B).- Amparo Indirecto 579/2014-VII, radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

C).- Amparo Indirecto 350/2015, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

D).- Amparo Indirecto 381/2015, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

E) Juicio Administrativo 147/2014, radicado en la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

F) Juicio Administrativo 442/2014, radicado en la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

G) Juicio Administrativo 342/2014, radicado en la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

H) Juicio Administrativo 154/2014, radicado en la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

Por lo que se refiere a la solicitud 00061/SAASCAEM/IP/2016, consistente en:

*“Los costos de operación proyectados por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (“OHL”) en el Anexo “4” del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense para el período 2005-2014, suman \$1,261.9 millones de pesos. Sin embargo, los costos de operación reales, o por lo menos aquellos registrados en los estados financieros de OHL auditados por Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., miembro de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“Deloitte”) para ese mismo período, sumaron \$3,507.6 millones de pesos. Sobre el particular, solicito saber:*

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- a) Si el Gobierno del Estado de México ha autorizado a OHL el incremento de los costos de operación y mantenimiento en el Circuito Exterior Mexiquense en el período 2005-2014;
- b) Cuál es la justificación, en su caso, de la referida autorización o autorizaciones, considerando que el proyecto en operación es de sólo 110 km (70% del proyecto original, que era de 155 km); y
- c) Si el escandaloso incremento de los costos de operación y mantenimiento está incluido en el alcance de las auditorías que el Gobernador Constitucional del Estado de México recientemente encargó a una o varias firmas independientes, en relación con el Circuito Exterior Mexiquense." (sic)

**EL SUJETO OBLIGADO** da respuesta, en el sentido de que los numerales a) y b) de la solicitud de información se encuentran clasificados como reservados por el término de nueve años de acuerdo a el Acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, de fecha dieciocho de diciembre dos mil quince; en virtud de que la información requerida puede causar daño o altere el proceso de investigación y no haya causado estado.

En cuanto al punto c), comunica al peticionario que la información solicitada no puede ser entregada o en su caso dar respuesta, ya que hace referencia a hechos o información que no se emite no es generada, administrada o se encuentra en posesión de la misma, por los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, sin embargo en su informe de justificación también señala que toda la información se encuentra clasificada como reservada en virtud de que **EL RECURRENTE** se ostenta como Representante Legal de la empresa TECNOLOGÍA

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

APLICADA INFRAIBER, S.A. DE C.V., quien es la persona jurídica demandante de los juicios que se citaron anteriormente, y que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción nuevamente.

Inconforme con dichas determinaciones, el particular interpuso los medios de defensa de mérito; en los cuales, aduce que el Acuerdo de Clasificación adoptado en el Acta de Comité carece de fundamentación y motivación pues no se incluye un razonamiento lógico o motivo válido que demuestre que la información solicitada encuadre en algún supuesto de clasificación, ya que refiere:

*“Respuesta a la Solicitud 00063/SAASCAEM/IP/2016” (sic)*

*“Respuesta a la Solicitud 00061/SAASCAEM/IP/2016” (sic)*

Asimismo, en sus razones o motivos de inconformidad, en los dos recursos hizo valer lo siguiente que por economía procesal, solo se transcribe la respuesta de la solicitud 00063/SAASCAEM/IP/2016:

*“El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el “Saascaem”) señala en su respuesta que la información solicitada se encuentra clasificada como información reservada, en términos de lo establecido en el acuerdo COMINF/022/073 (el “Acuerdo del Comité”), contenido en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información del Saascaem (la “Sesión del Comité”), celebrada el 18 de diciembre de 2015. A su respuesta, el Saascaem adjuntó una copia del Acuerdo del Comité. En el Acuerdo del Comité, el Comité de Información del Saascaem, con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la “Ley de Transparencia”), determinó que “el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos, y documentación relacionada, como expedientes, estudios, actas, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin*

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*importar su fuente o fecha de elaboración, se encuentran dentro de la hipótesis que contempla la fracción VI del ordinal 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...”, clasificando dicha información como reservada. El Saascaem se limitó a entregarme un acuerdo de clasificación, emitido con anterioridad a la fecha de mi solicitud, cuyo objeto es ilimitado. Lo anterior se desprende de la irrisoria redacción de la clasificación: “todos los actos que deriven”, “documentación relacionada”, “cualquier registro en posesión de los sujetos obligados”, “sin importar su fuente o fecha de elaboración”. La información clasificada en el Acuerdo del Comité no está determinada ni es determinable. De hecho, esta clasificación ilegal e incongruente tiene como consecuencia (absurda) que cualquier documento que aún no haya sido emitido, ya está reservado. Para el Comité de Información del Saascaem es muy cómodo considerar que la información que solicité se trata de “documentación relacionada” con el Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense (o cualquiera de las otras descripciones referidas) para negarme la información solicitada y dejarme en absoluto estado de indefensión. Esta respuesta hace patente una voluntad institucional contraria al principio de máxima publicidad. La respuesta del Saascaem es por demás ilegal, inconstitucional y contraria a las más elementales reglas de la lógica formal. Más aún, es contraria a la exposición de motivos de la Ley de Transparencia, la cual establece que “la clasificación deberá ser debidamente fundada y motivada de manera lógica por el funcionario responsable u otra figura similar designado por los sujetos obligados, para evitar la creación de feudos de información o evasión en el deber de transparencia.” Quizá el Saascaem y su Comité de Información no lo sepan, pero una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo. Puede ser su fundamento legal, pero no el motivo del acto. Por “fundar” se entiende señalar el precepto legal que sirve como base para el acto; por “motivar”, señalar las circunstancias que la autoridad haya tomado en cuenta para emitir su acto. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de*

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Siloia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortigón Garza. Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175. A reserva de desarrollarlo con mayor detalle más adelante, lo anterior nos permite concluir que el Acuerdo del Comité es un acto carente de motivación, que contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"). En todo caso, en virtud de que el derecho a la información pública es parte del catálogo de derechos humanos, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios ("INFOEM") deberá considerar los principios Pro Persona y de Máxima Publicidad (este último principio se abordará más adelante) al momento de interpretar lo anterior. En efecto, el principio Pro Persona establece que tratándose de derechos humanos, las autoridades están obligadas a interpretar las normas y los supuestos jurídicos de tal manera que el resultado sea siempre el más beneficioso para los particulares y en este caso, el que más privilegie la máxima transparencia. Así pues, según se establece de manera expresa en el Acuerdo del Comité, la reserva de la documentación está supuestamente motivada por la existencia de ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relacionados con la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), y que de hacerse pública la información solicitada, se podría causar daño o alterar el proceso de investigación en los referidos procesos jurisdiccionales. Es importante mencionar que en el Acuerdo del Comité no se acredita el daño que pudiera producirse con la publicación de la información, ni que este daño sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. De modo que el Acuerdo del Comité no puede constituir un motivo válido para negar la información, en términos de lo que se establece sobre el particular en el artículo 20 y en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. Parece que el Saascaem no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple estimación subjetiva e infundada para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública. Por otra parte, el Saascaem pasa por alto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Si la reserva pretende fundamentarse

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*en lo que se establece en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, entonces debe también estar fundamentada en la fracción VII de ese mismo artículo (lo que no ocurre en el caso que nos ocupa) y cumplir con lo que se establece en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal (lo que tampoco ocurre en el caso que nos ocupa). Tal como se desprende del Acuerdo del Comité, el Comité de Información del Saascaem simplemente consideró que “el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos, y documentación relacionada, como expedientes, estudios, actas, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración se clasifican como información reservada por un plazo de nueve años...” En efecto, el supuesto Acuerdo del Comité, que no es en realidad un acuerdo, sino una “consideración” (ilegal) formulada a partir de una “estimación” (igualmente ilegal), que no establece un nexo entre la información supuestamente clasificada y la información solicitada, a la letra dice: “Por lo anterior, este Comité de Información, estima que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, que en el caso a estudio existen juicios o procesos pendientes de resolverse, y de proporcionarse la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio[...] Por ende, se considera que el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como todos los actos deriven de los mismos, y documentación relacionada, como expedientes, estudios, actas, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración), se clasifican como información reservada por un plazo de nueve años, en términos del numeral 22 de la ley de la materia, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejasen de existir los motivos de su reserva.” “Se considera que se clasifican” no es lo mismo que clasificar. Este “se considera que se clasifican” se formula por parte del Comité de Información del Saascaem, con base en una “estimación” absurda, que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. El Acuerdo del Comité es un documento que carece no sólo de fundamentación y de motivación, sino incluso de coherencia y de sentido lógico-jurídico. El supuesto Acuerdo del Comité hace referencia al artículo 22 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, el Saascaem parece olvidar que antes de llegar a la justificación del plazo durante el cual la información debe permanecer clasificada como reservada, es indispensable acreditar que dicha información (que debe especificarse y debe coincidir con la información solicitada) puede*

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*válidamente clasificarse como reservada, en términos de lo que se establece sobre el particular en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, lo que no se hace en el supuesto Acuerdo del Comité. En relación con lo anterior, el Saascaem no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en los procesos jurisdiccionales que menciona. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación y explicitar los alcances de estos para poder contrastarlos con el interés público de conocer la información, cosa que el Saascaem no acredita en modo alguno. El Saascaem únicamente se limita a decir que: (i) de publicarse la información solicitada "...se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio" (sin mencionar cuál es ese perjuicio o daño, ni de qué manera se materializaría dicho perjuicio o daño); (ii) "...de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competentes, lo que derivaría en un daño específico con la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades" (sin entenderse realmente lo que quiso decir el Saascaem, identificándose que éste no menciona cómo es que la simple opinión pública podría incidir en la determinación, diligencia e imparcialidad de una autoridad jurisdiccional). Sin considerar lo absurdo que resulta lo señalado por el Saascaem, referido en el párrafo anterior, y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar algún proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse, con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que el Saascaem tampoco acredita en este caso. En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso el Saascaem) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada. Por si lo anterior no fuera suficiente, el Acuerdo del Comité no contiene: 1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información pueda amenazar "efectivamente" el interés*

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*protegido por la Ley de Transparencia. 3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño “presente”, “probable” y “específico” a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley de Transparencia. Nada de esto contiene el Acuerdo del Comité y, por lo mismo, es ilegal por ser violatorio a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Lo anterior, aunado al hecho de que la relación que guarda la información solicitada con la información supuestamente clasificada por el Saascaem, no fue explicada. Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública la información solicitada, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores. Al respecto, el propio Saascaem hace referencia a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro 170722, número 45, página 991, Tomo XXVI, Materia Constitucional y Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2007, Novena Época, titulada “INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.”, misma que fue transcrita en el Acuerdo del Comité y que, al parecer, el Saascaem no leyó o no entendió (o no quiso entender): “...tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.” Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración del Saascaem para reservar la documentación solicitada, es violatoria del artículo 6 de la Constitución, que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia). Es de suma relevancia mencionar que dicha clasificación de información fue emitida con fundamento en los artículos 20, 21, 29 y 30 de la Ley de Transparencia en razón de que el Comité de Información del Saascaem estimó que se actualizaba una de los supuestos para la clasificación de información (i.e. artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia), manifestando que de publicarse la información solicitada “...se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias*

**Recurso de Revisión:** 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

procesales de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio” agregando que el resultado de los juicios relacionados “podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada [...]” y que “de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competentes, lo que derivaría en un daño específico con la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades”. Existe evidencia (disponible a través del portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México) que acredita que, con anterioridad y en diversas ocasiones: (i) el Saascaem ha negado el acceso a información argumentando inválidamente la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria; (ii) dichas negativas fueron recurridas; y (iii) anticipándose a resoluciones desfavorables de los recursos correspondientes, el Saascaem entregó la información solicitada, por lo que dichos recursos fueron sobreséidos; tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 01372/INFOEM//IP/RR/2014, 01373/INFOEM//IP/RR/2014, 01374/INFOEM//IP/RR/2014, 01375/INFOEM//IP/RR/2014, 01376/INFOEM//IP/RR/2014, 01377/INFOEM//IP/RR/2014, 01378/INFOEM//IP/RR/2014, 01379/INFOEM//IP/RR/2014, 01380/INFOEM//IP/RR/2014, 01381/INFOEM//IP/RR/2014, 01382/INFOEM//IP/RR/2014 y 01383/INFOEM//IP/RR/2014, entre otros. Por lo anterior, el Saascaem debió acreditar la razón por la cual, con anterioridad, decidió entregar información que en un inicio había considerado reservada bajo el argumento inválido de la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria, y que ahora está negando bajo ese mismo argumento. Adicionalmente, de manera irreponsable, el Saascaem afirma no ser competente ni tener atribuciones para generar parte de la información que solicite. Sin embargo, considero prudente enunciar algunas de las competencias que el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Público Decentralizado de carácter Estatal denominado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México le otorgó: Artículo 3.- El Sistema tendrá como objeto: I. Proyectar, construir, operar, administrar, rehabilitar y conservar, por sí o por terceros, mediante concesiones o contratos, según sea el caso, en términos de las disposiciones aplicables, las vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares existentes en territorio estatal, así como las que en lo futuro se construyan; VII. Proponer las tarifas y sus ajustes, en vialidades de cuota y los servicios mencionados, en términos de los estudios que para tal efecto realice. Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las atribuciones siguientes: II. Ejecutar los planes

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*y proyectos de obras de construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vialidades de cuota, de los servicios conexos y auxiliares; IV. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las acciones y programas administrativos, financieros y técnicos derivados de los concesionamientos o contrataciones que se realicen; V. Supervisar la correcta aplicación de las tarifas autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; VI. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en los títulos de concesión respectivos e informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre las irregularidades detectadas, en su caso, sometiendo a su consideración las sanciones correspondientes; VII. Proponer a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la procedencia de la ampliación, cancelación, terminación, rescisión, revocación y reversión de las concesiones y contratos, según sea el caso; XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto. De la simple lectura de estas fracciones resulta por demás claro que al SAASCAEM de manera genérica le compete la operación de las concesiones. Es por demás inexplicable como puede afirmar no ser competente y no tener información estadística, financiera y operativa del Circuito Exterior Mexiquense, el cual es a todas luces una vialidad de cuota. Por otro lado, es su competencia supervisar que se cumplan las condiciones establecidas en los títulos de conexión, así como (obviamente) sus modificaciones. Esta actitud del Saascaem no hace más que hacer patente una voluntad institucional contraria al principio de máxima transparencia. En virtud de lo anteriormente expuesto, tanto la información pública como la documentación solicitadas me deberán ser entregadas por el Saascaem."*

Es así como, tanto en el Acta como en el Acuerdo de Clasificación del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, se estima que resulta evidente que al existir en trámite procesos jurisdiccionales y administrativos pendientes de resolverse en forma definitiva y de hacer pública la información pueden ponerse en riesgo a los procesos que se encuentran sub júdice; por lo que puede causar un daño o alterar un proceso administrativo. Así, estimó **EL SUJETO OBLIGADO** que se actualizó la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Inconforme con dicha determinación, el particular interpuso el medio de defensa de mérito; en el cual, aduce que el Acuerdo de Clasificación adoptado en el Acta de Comité carece de

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

fundamentación y motivación pues no se incluye un razonamiento lógico o motivo válido que demuestre que la información solicitada encuadre en algún supuesto de clasificación.

Finalmente, manifiesta que en la resolución de los recursos de revisión números 01372/INFOEM//IP/RR/2014, 01373/INFOEM//IP/RR/2014, 01374/INFOEM//IP/RR/2014, 01375/INFOEM//IP/RR/2014, 01376/INFOEM//IP/RR/2014, 01377/INFOEM//IP/RR/2014, 01378/INFOEM//IP/RR/2014, 01379/INFOEM//IP/RR/2014, 01380/INFOEM//IP/RR/2014, 01381/INFOEM//IP/RR/2014, 01382/INFOEM//IP/RR/2014 y 01383/INFOEM//IP/RR/2014 fueron resueltos declarando el sobreseimiento en los mismos, aun cuando en un primer momento **EL SUJETO OBLIGADO** clasificó la información solicitada en dichos recursos; por lo que, según el dicho de **EL RECURRENTE**, debe ordenarse la entrega de la información que ahora solicita.

Así las cosas, este Órgano Garante analizó el expediente electrónico de **EL SAIMEX** y advirtió que, contrario a lo manifestado por **EL RECURRENTE**, la información solicitada sí tiene el carácter de reservada por actualizarse los supuestos contemplados en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además de que el Acuerdo de reserva de referencia se encuentra debidamente fundado y motivado, tal y como se apreciará en líneas posteriores.

Primeramente, se hace constar que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al clasificarla como reservada, refleja que cuenta con ésta; razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Bajo ese contexto, este Instituto reitera que el Acuerdo de Clasificación de la Información se encuentra debidamente fundado y motivado. Lo anterior es así, pues si bien es cierto, que es indispensable que la sociedad se haga conocedora de información relativa al otorgamiento de la concesión del *Circuito Exterior Mexiquense*; también lo es, que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por actualizarse uno de los supuestos establecidos en la Ley Sustantiva.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un Ente Garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que, de conformidad con los artículos 19 y 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto éstos no hayan causado estado. Sirve de apoyo a lo anterior, los artículos de referencia que a continuación se señalan:

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado...”*

(Énfasis añadido.)

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Al respecto, es importante mencionar que si la información solicitada por **EL RECURRENTE** puede causar un daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias que no hayan causado estado, **EL SUJETO OBLIGADO** debe clasificarla hasta en tanto dichos procesos o procedimientos causen estado.

Así, de acuerdo con el artículo 21 de la precitada Ley, en caso de ser procedente, **EL SUJETO OBLIGADO** debe emitir el Acuerdo de Clasificación de Información en el cual no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

En esa virtud, para el caso de la reserva de la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

*“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

*I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*

*II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*

*III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

*Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva*

*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;”*

En efecto, en el caso que nos ocupa, **EL SUJETO OBLIGADO** siguió el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se incluyó un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde se encuadró la información en una de las hipótesis de excepción

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

previstas en la propia Ley Sustantiva; esto fue, que la información de referencia forma parte de procedimientos administrativos, que se encuentran pendientes de resolución, motivo por el cual pueden causar perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; o bien, causen un daño o alteren el proceso de investigación en procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias. Además, contrario a lo manifestado por **EL RECURRENTE**, en el acuerdo de clasificación se incluyen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en el supuesto de excepción previsto en la Ley.

De acuerdo a lo manifestado por el Sujeto Obligado y lo consignado en el acta de referencia de conformidad con lo que establece el artículo 20 fracción VI de la Ley de la materia, establece lo siguiente:

*“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*I. . . .;*

*II. . . .;*

*III. . . .;*

*IV. . . .;*

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V...;

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;”*

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: por **daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y, por **daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo tanto, es necesario precisar que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por el ordenamiento legal, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Bajo ese contexto, es claro que el Acuerdo de Clasificación presentado por **EL SUJETO OBLIGADO** expresa de manera clara las razones por las cuales la información encuadra en la

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

hipótesis de reserva de información que establece la Ley Sustantiva, puesto que en él se expresa que existe procesos jurisdiccionales y administrativos, por lo que la difusión de la información constituiría un daño, en virtud de que a la fecha no se ha concluido y en consecuencia no se ha emitido resolución alguna; por ende podría afectarse el proceso respectivo

Ahora bien, cabe señalarse que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082, que a la letra dice:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una*

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

(Énfasis añadido.)

Es así que del análisis de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se aprecia que de manera indubitable expresa los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la información requerida se situaba en las hipótesis normativas establecidas en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, dicha determinación atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales.

Además, este Órgano Garante debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

*"FUNDAMENTACION Y MOTTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo*



Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**ACUERDO COMINF/022/073, DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS, Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA, COMO EXPEDIENTES, ESTUDIOS, ACTAS, OFICIOS, ACUERDOS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, O BIEN CUALQUIER REGISTRO EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN).**

Con fecha 18 de diciembre de 2015, en la sala de juntas de la Dirección General del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, ubicada en Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 1829, Col. Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México se llevó a cabo la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información, incluyéndose en el orden del día, los listados de información reservada o confidencial, la cual es clasificada por cada una de las áreas del organismo para su aprobación o modificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1 y 4.4 de su Reglamento.

Que una vez analizada dicha propuesta, se decidió turnarla a este Comité de Información, con la finalidad de pronunciar la resolución, con base en lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracción VI, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1, 4.4 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco, El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver la clasificación de la información que se señala en el título del punto de acuerdo.

Este Comité determina que el TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS, Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA, COMO EXPEDIENTES, ESTUDIOS, ACTAS, OFICIOS, ACUERDOS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, O BIEN CUALQUIER REGISTRO EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN), se encuentran dentro de la hipótesis que contempla la fracción VI del ordinal 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las siguientes consideraciones:

[Handwritten signatures and stamps]

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



La fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

**"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado".**

De la transcripción anterior, se desprende que cuando la información solicitada pueda tener como consecuencia que se pueda causar un daño o alterar un proceso de investigación mientras ésta no haya causado estado, la información solicitada deberá considerarse como reservada, ya que se podría alterar o perjudicar a alguna de las partes que intervienen en dichos procesos o juicios.

Apoya a la anterior consideración por identidad jurídica, la jurisprudencia con registro 170722, número 45, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos noventa y uno, Tomo XXVI, Materia Constitucional y Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2007, Novena Época, que dice:

**"INFORMACIÓN RESERVADA. PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.- En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva."**

Así como la tesis número 1ª, VIII/2012 (10ª), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, febrero de 2012, Libro V, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, que dice:

**"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).- Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo**

Recurso de Revisión:

01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Recurrente:

[REDACTED]  
Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur



enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

Por otra parte, debe decirse que de acuerdo a la información proporcionada por la Unidad Jurídica del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, existen a la fecha ocho procesos jurisdiccionales, relacionados con el Título de la Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) de los cuales emana la información relativa y señalada específicamente como acto reclamado en diversos juicios las MODIFICACIONES Y ANEXOS DE DICHO TÍTULO DE CONCESIÓN, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE SE DERIVAN DE LOS MISMOS, Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA, COMO

24  
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

11 / 21

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

GRANDE **SAASCAEM**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

EXPEDIENTES, ESTUDIOS, ACTAS, OFICIOS, ACUERDOS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, por lo que resulta un hecho notorio la existencia de los mismos para que sean tomados en consideración, y así estar en posibilidad de resolver las peticiones formuladas conforme a derecho.

Apoya a la anterior consideración, la jurisprudencia con registro 174899, número 74, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos sesenta y tres, Tomo XXIII, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2006, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

**"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Los procesos jurisdiccionales que a continuación se describen, son aquellos que guardan una estrecha relación con las solicitudes planteadas que dan origen a que se actualice la hipótesis contemplada en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A).- Amparo Indirecto 871/2014-VI, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, el cual ahora se encuentra en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, en donde se señalan como actos reclamados los siguientes:

1.- El Título de Concesión de fecha 25 de febrero de 2003 (el "Título de Concesión"), mediante el cual el Gobierno del Estado de México (el "Gobierno del Estado"), por conducto de la Secretaría y con la participación del SAASCAEM, otorgó en favor de OHL la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el "Circuito Exterior Mexiquense").

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



2.- El Primer Convenio Modificadorio del Título de Concesión; celebrado el 16 de julio de 2004 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Primera Modificación").

3.- El Cuarto Convenio Modificadorio del Título de Concesión, celebrado el 1º de octubre de 2007 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Cuarta Modificación").

4.- El Quinto Convenio Modificadorio del Título de Concesión, celebrado el 14 de diciembre de 2012 entre la Secretaría y OHL con la participación del SAASCAEM (la quinta modificación).

B).- Amparo Indirecto 579/2014-VII, radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, el cual se señalan como actos reclamados los siguientes:

1.- El Título de Concesión de fecha 25 de febrero de 2003 (el "Título de Concesión"), mediante el cual el Gobierno del Estado de México (el "Gobierno del Estado"), por conducto de la Secretaría y con la participación del SAASCAEM, otorgó en favor de OHL la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México mejor conocido como (el "Circuito Exterior Mexiquense").

2.- El Primer Convenio Modificadorio del Título de Concesión; celebrado el 16 de julio de 2004 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Primera Modificación").

3.- El Cuarto Convenio Modificadorio del Título de Concesión, celebrado el 1º de octubre de 2007 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Cuarta Modificación").

4.- El Quinto Convenio Modificadorio del Título de Concesión, celebrado el 14 de diciembre de 2012 entre la Secretaría y OHL con la participación del SAASCAEM (la quinta modificación).

C).- Amparo Indirecto 350/2015, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, juicio de amparo en el que se señalan como actos reclamados los siguientes:

1.- El Título de Concesión de fecha 25 de febrero de 2003 (el "Título de Concesión"), mediante el cual el Gobierno del Estado de México (el "Gobierno del Estado"), por

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

conducto de la Secretaría y con la participación del SAASCAEM, otorgó en favor de OHL la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el "Circuito Exterior Mexiquense").

2.- El Primer Convenio Modificadorio del Título de Concesión, celebrado el 16 de julio de 2004 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Primera Modificación").

3.- El Cuarto Convenio Modificadorio del Título de Concesión, celebrado el 1º de octubre de 2007 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Cuarta Modificación").

4.- La ampliación del plazo de la Concesión y la autorización de los Incrementos Adicionales a las tarifas que se cobran en el Circuito Exterior Mexiquense, otorgados en el quinto convenio modificadorio del Título de Concesión, celebrado el 14 de diciembre de 2012 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (La Quinta Modificación).

5.- La omisión consistente en no disminuir el plazo del Título de Concesión y/o no dar por terminado anticipadamente el Título de Concesión y/o no establecer las nuevas condiciones aplicables a la Concesión, aun cuando OHL ya recuperó completamente su inversión (capital de riesgo efectivamente invertido) en el proyecto.

6.- El Sexto Convenio Modificadorio del Título de Concesión, supuestamente celebrado el 20 de enero de 2015 (la "Sexta Modificación").

7.- Cualquier solicitud y/o instrucción girada a OHL y/o al fiduciario, para que le sean entregados los recursos cobrados por OHL a los usuarios del Circuito Exterior Mexiquense, desde el mes de enero de 2013, en relación con el denominado "Sistema Independiente de Verificación de Aforo Vehicular" ("SIVA"); y

8.- Cualquier acto por virtud del cual el Gobierno del Estado hubiera otorgado en favor de OHL una garantía de recuperación de la inversión en el Circuito Exterior Mexiquense y su rendimiento y/o se hubiera obligado a pagar a OHL el monto de dicha inversión y su rendimiento, que OHL no hubiera podido recuperar con cargo al proyecto, durante el plazo de la Concesión.

D).- Amparo Indirecto 381/2015, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en el que se señalan como actos reclamados los siguientes:



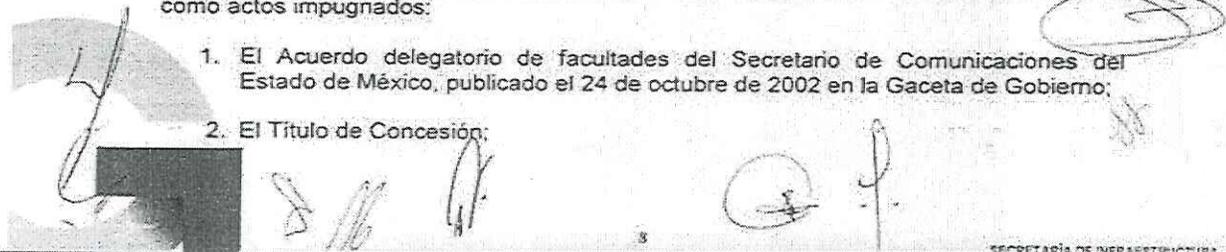
Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



1. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 24 de octubre de 2002 en la Gaceta de Gobierno;
2. El Título de Concesión;
3. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 23 de octubre de 2003 en la Gaceta de Gobierno;
4. La Primera Modificación;
5. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 25 de octubre de 2004 en la Gaceta de Gobierno;
6. La Segunda Modificación;
7. La Tercera Modificación;
8. La Cuarta Modificación;
9. El Acuerdo 01/2009.
10. La ampliación del plazo de la Concesión, la autorización de los Incrementos Adicionales y la autorización para que se capitalice la utilidad o rendimiento que OHL tiene derecho a cobrar con cargo al **Circuito Exterior Mexiquense**, previstos en la Quinta Modificación;
11. El Dictamen Único; y
12. Todos y cada uno de los reconocimientos realizados por el SAASCAEM y/o la Secretaría respecto de la inversión de OHL susceptible de ser recuperada, junto con el rendimiento correspondiente, con cargo al **Circuito Exterior Mexiquense**.

F).- Juicio Administrativo 442/2014, radicado en la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en el que la parte actora presentó recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2014, y se mencionan como actos impugnados:

1. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 24 de octubre de 2002 en la Gaceta de Gobierno;
2. El Título de Concesión;



Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



3. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 23 de octubre de 2003 en la Gaceta de Gobierno;
4. La Primera Modificación;
5. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 25 de octubre de 2004 en la Gaceta de Gobierno;
6. La Segunda Modificación;
7. La Tercera Modificación;
8. La Cuarta Modificación;
9. El Acuerdo 01/2009.
10. La ampliación del plazo de la Concesión, la autorización de los Incrementos Adicionales y la autorización para que se capitalice la utilidad o rendimiento que OHL tiene derecho a cobrar con cargo al **Círculo Exterior Mexiquense**, previstos en la Quinta Modificación;
11. El Dictamen Único; y
12. Todos y cada uno de los reconocimientos realizados por el SAASCAEM y/o la Secretaría respecto de la inversión de OHL susceptible de ser recuperada, junto con el rendimiento correspondiente, con cargo al **Círculo Exterior Mexiquense**.

G).- Juicio Administrativo 342/2014, radicado en la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en el que la parte actora presentó recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2014, señalándose como actos impugnados:

1. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 24 de octubre de 2002 en la Gaceta de Gobierno;
2. El Título de Concesión;
3. La obligación (constitutiva de deuda) asumida por el Gobierno del Estado de México en el Título de Concesión, sin la autorización de la Secretaría de Finanzas y sin la participación de la Legislatura Estatal;
4. La obligación (constitutiva de deuda) asumida por el Gobierno del Estado en el Título de Concesión en favor de sociedades extranjeras.

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



5. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 23 de octubre de 2003 en la Gaceta de Gobierno;
6. El Acuerdo o Convenio celebrado en diciembre de 2003 entre OHL y el Gobierno del Estado, en que supuestamente se convino que OHL pagara la contraprestación por \$157.4 millones de pesos.
7. Los pagos en especie de las contraprestaciones a cargo de OHL bajo el Título de Concesión.
8. La Primera Modificación;
9. La subsistencia de la afectación del fideicomiso de los derechos de cobro de las cuotas de peaje en el Circuito Exterior Mexiquense, en caso de terminación anticipada de la concesión.
10. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 25 de octubre de 2004 en la Gaceta de Gobierno;
11. La Segunda Modificación;
12. La Tercera Modificación;
13. La Cuarta Modificación;
14. El Acuerdo 01/2009;
15. La ampliación del plazo de la Concesión, la autorización de los Incrementos Adicionales y la supuesta autorización para que se capitalice la utilidad o rendimiento que OHL tiene derecho a cobrar con cargo al Circuito Exterior Mexiquense, previstos en la Quinta Modificación.
16. El Dictamen Único;
17. Todos y cada uno de los reconocimientos realizados por el SAASCAEM y/o la Secretaría respecto de la inversión de OHL susceptible de ser recuperada, junto con el rendimiento correspondiente, con cargo al Circuito Exterior Mexiquense.

H).- Juicio Administrativo 154/2014, radicado en la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en donde se previene a las partes para que informen respecto de los hechos señalados por la parte actora en su escrito de fecha 6 de mayo del año 2015, señalándose como actos que se impugnaran.

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



1. La convocatoria correspondiente a la Licitación Pública SCEM-CCA-01-02, de fecha 28 de octubre de 2002; por no restringir la participación de empresas extranjeras que no cumplan con los requisitos legales para operar en el territorio mexicano que conforme a la ley de Inversión extranjera y de su reglamento, carecieren de los documentos como son: acreditar la legal constitución de dicha empresa en el país de origen, acreditar la personalidad jurídica de quien la representa y de que dichos documentos cumplen con los requisitos de los Tratados Internacionales; de haber obtenido la autorización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de Economía; de encontrarse registrada ante la Dirección General de Inversión Extranjera; el de haber renunciado a la protección de su gobierno convenido para ello la cláusula calvo en términos del artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de permitir que intervenga cualquier tipo de empresa extranjera;
2. Las bases y el procedimiento de licitación correspondiente al concurso y a la convocatoria pública número SCEM-CCA-01-02, de fecha 29 de octubre de 2002, que se integran con: antecedentes, pliego general de concurso, descripción del proyecto, descripción del concurso, requisitos de los participantes y de las proposiciones;
3. El acta de inscripción de los participantes del concurso SCEM-CCA-01-02;
4. El fallo del concurso SCEM-CCA-01-02, de fecha 31 de enero de 2003, emitido en favor de la empresa extranjera española OBRASCON HUARTE LAIN, S.A., así como la nulidad del dictamen de fecha 31 de enero de 2003, que sirvió para emitir el fallo del citado concurso a favor de la empresa OBRASCON HUARTE LAIN, S.A.;
5. El Título de Concesión de fecha 25 de febrero de 2003, otorgado por el extinto Subsecretario de Infraestructura Carretera, Vial y de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México; título de concesión que fue fallado a favor de la empresa extranjera OBRASCON HUARTE LAIN, S.A. y ésta a su vez, se lo entregó a la empresa CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V.;
6. Todas y cada una de las actualizaciones de la empresa Concesionaria Mexiquense S.A. de C.V., realizadas al amparo del título de concesión que le fue otorgado para la construcción, operación, conservación y mantenimiento del

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Windows Live Ho Importado de In Chrome Web Sto Iniciar sesión Vanthie Rubi Esc



Sistema Carretero del Oriente del Estado de México mejor conocido como ("Circuito Exterior Mexiquense"), derivado de la licitación pública SCEM-CCA-01-02." (sic).

De lo antes expuesto, resulta evidente que existen en trámite ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relativos a la Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), situación que hace evidente que de hacer pública la información se podrá alterar el proceso de investigación, causándose un menoscabo en los procesos jurisdiccionales a que se ha hecho referencia.

Por lo anterior, este Comité de Información estima que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, que en el caso a estudio existen juicios o procesos pendientes de resolverse, y de proporcionarse la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio.

De conformidad con la motivación y fundamentación descrita en el cuerpo del presente acuerdo se tiene una clara justificación, pues se trata de procesos inconclusos cuya definitividad aún no ha acontecido; y el hecho de darse a conocer antes de que se haya definido tal proceso pone en riesgo la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades para la debida integración, substanciación y resolución de los asuntos respectivos, y no poner en riesgo la objetividad e imparcialidad con la que se deben conducir y evitar posibles riesgos a las pretensiones y derechos de las partes procesales mediante una vía que no es propiamente la jurisdiccional, sino una vía alterna que desnaturalizaría el derecho de acceso a la información para perjudicar o beneficiar indebidamente a las partes.

Por lo que se acredita el daño presente, probable y específico toda vez que el daño presente se circunscribe al hecho de que existen actualmente procedimientos en trámite, cuyo resultado podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada. Que efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del daño probable debido a que, de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competentes, lo que derivaría en un daño específico con la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades.

Por ende, se considera que el TITULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE),

[Handwritten signatures and stamps, including a large '4' and '1' in a box, and a circular stamp]

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS, ASI COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS, Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA, COMO EXPEDIENTES, ESTUDIOS, ACTAS, OFICIOS, ACUERDOS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, O BIEN CUALQUIER REGISTRO EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN), se clasifican como información reservada por un plazo de nueve años, en términos del numeral 22 de la ley de la materia, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejasen de existir los motivos de su reserva.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 18 de diciembre de 2015.

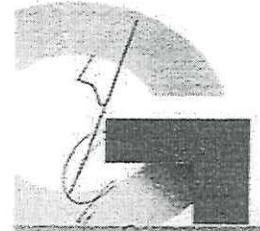
COMITÉ DE INFORMACIÓN  
PRESIDENTE

ING. CARLOS FERNANDO PARTIDA PULIDO  
DIRECTOR GENERAL DEL SAASCAEM

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE  
INFORMACIÓN

  
ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ  
SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS Y  
PROYECTOS

INTEGRANTE DEL COMITÉ

  
C. P. RODOLFO FERNANDEZ FLORES  
CONTRALOR INTERNO

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por **EL RECURRENTE** respecto de que los Recursos de Revisión números: 01372/INFOEM/IP/RR/2014, 01373/INFOEM/IP/RR/2014, 01374/INFOEM/IP/RR/2014, 01375/INFOEM/IP/RR/2014, 01376/INFOEM/IP/RR/2014, 01377/INFOEM/IP/RR/2014, 01377/INFOEM/IP/RR/2014, 01378/INFOEM/IP/RR/2014, 01379/INFOEM/IP/RR/2014, 01380/INFOEM/IP/RR/2014, 01381/INFOEM/IP/RR/2014, 01382/INFOEM/IP/RR/2014 y 01383/INFOEM/IP/RR/2014 fueron resueltos por este Instituto declarando el sobreseimiento en los mismos, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la información que se solicitaba en ellos; es toral señalar que dichos medios de impugnación quedaron sin materia, con motivo de una actuación posterior a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Derivado de lo anterior y toda vez que la clasificación de la información que se señala, encuadra en el supuesto jurídico anteriormente señalado, y toda vez que el acta de referencia cumple con las formalidades de fundamentación y motivación y como ha quedado señalado en líneas anteriores, la clasificación de reserva es por el término de nueve años, por lo que si el acuerdo es de fecha dos mil quince, la clasificación concluiría hasta el año dos mil veinticuatro, queda acreditado a este Órgano garante que la vigencia se encuentra vigente, por lo que para esta autoridad se acredita el argumento vertido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por los argumentos anteriormente expuestos, este Órgano Garante considera pertinente **confirmar** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes de información números 00069/SAASCAEM/IP/2016, 00063/SAASCAEM/IP/2016 y 00061/SAASCAEM/IP/2016.

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII; 71, fracción IV; y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Son procedentes los recursos de revisión, pero infundados los motivos de inconformidad analizados en el Considerando Sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** otorgadas a las solicitudes de información números 00069/SAASCAEM/IP/2016, 00063/SAASCAEM/IP/2016 y 00061/SAASCAEM/IP/2016, en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución y, hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo se ordena entregar los archivos adjuntos a los informes de justificación presentados por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, AUSENTE EN VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausente en votación  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

  
**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

Recurso de Revisión: 01242/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

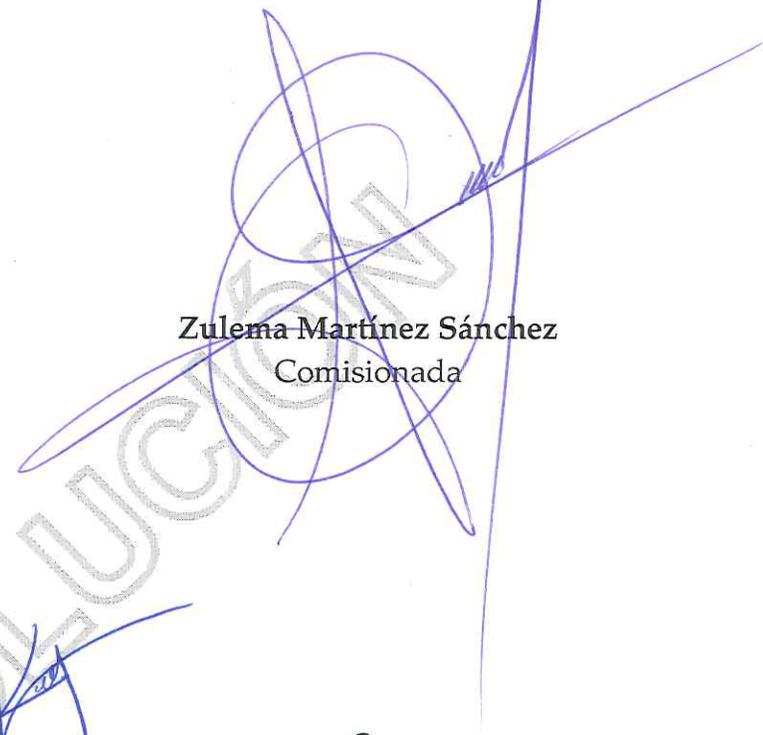
Comisionada ponente:

  
Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México

Eva Abaid Yapur



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución del once de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de  
revisión 01242/INFOEM/IP/RR/2016, 01243/INFOEM/IP/RR/2016 y 01244/INFOEM/IP/RR/2016.

LAVA/LAGO

